



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 8 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 450/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que el día 12 de octubre de 2015, alrededor de las 07:50 horas, cuando paseaba a su perro por la acera de la calle (...), a la altura de los números de gobierno (...) de la misma, introdujo uno de sus pies en el hueco existente en una arqueta de toma de agua, lo que provocó su caída.

Este accidente le ocasionó policontusiones y la rotura del tendón del cuádriceps izquierdo, del que fue intervenido quirúrgicamente pocos días después.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. El afectado reclamó inicialmente una indemnización de 21.113,70 euros, que incluía los daños personales y los gastos realizados a consecuencia del accidente. En un momento posterior del presente procedimiento concretó la cuantía total de dicha indemnización en un total de 12.564,25 euros, que incluye los días de baja hospitalaria, impeditiva y no impeditiva, los gastos de transporte, los correspondientes al tratamiento rehabilitador y los gastos ortopédicos.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de la citada LPACAP.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 17 de agosto de 2016, ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El día 7 de octubre de 2016 se dictó la Resolución de la Directora General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento por la que se admitió a trámite la reclamación formulada que fue notificada al reclamante y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

2. Así mismo, cuenta con el informe del Servicio, en el que se manifestó, entre otros extremos, que «Se desconoce el estado de la citada vía en el día del siniestro denunciado (...).

Visitado dicho emplazamiento el día 17 de enero de 2017, se aprecia en la acera, de unos 1,85 m de ancho, la existencia de un hueco de unos 15,00x15,00 cm, correspondiente a una acometida de agua de abasto, lo que produce un desnivel de unos 3,40 cm».

También cuenta con el informe de la empresa municipal de aguas (...).

Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas por el interesado.

Finalmente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al reclamante, que presentó escrito de alegaciones.

3. El día 6 de septiembre de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado que la causa exclusiva del accidente fuera el mal funcionamiento del Servicio, debiéndose únicamente a la actuación negligente del interesado, quien no transitó por la vía pública con el mínimo de atención exigible.

2. En este caso, la Administración no pone en duda la realidad del hecho lesivo, pues está demostrada en virtud de lo manifestado por el único testigo que presenció de forma directa la producción del hecho lesivo, quien afirma que el interesado se cayó al introducir uno de sus pies en el hueco de un arqueta existente en la acera, cayéndose una vez más al intentarse levantar, caída esta última que no es más que una consecuencia directa de la primera.

Además, la existencia de la deficiencia que refiere el testigo, que no cuestiona la Administración, se ve corroborada a través del material fotográfico obrante en el expediente y por el informe del Servicio, en el que si bien se afirma que se desconoce el estado de la acera en la época del accidente, se confirma que todavía en enero 2017 la arqueta continuaba careciendo de tapa, lo que además demuestra *per se* un deficiente funcionamiento del Servicio.

Así mismo, las lesiones y los gastos están justificados, salvo los correspondientes a los gastos de transporte, al no aportarse prueba demostrativa de los mismos.

3. El funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación *in vigilando* que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal.

Este Consejo Consultivo ha manifestado en un caso similar al presente, en el reciente Dictamen 409/2018, de 4 de octubre, que:

«Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su reciente Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia”.

Además, en el Dictamen 570/2010, de 28 de julio (Sección 2ª), se afirma que “Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora (...)».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Por tanto, se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño reclamado, pero concurre concausa, pues el accidente se produjo en horario diurno, en una acera recta, plana y con suficiente anchura para esquivar la deficiencia, siendo perceptible el obstáculo referido para cualquiera en tales condiciones, sin olvidar que el interesado es conocedor de la vía y sus circunstancias por residir en las inmediaciones de la misma. Ello implica negligencia por su parte al no haber transitado con la atención suficiente

para evitar el accidente padecido, pero no es de tal gravedad como para ocasionar la plena ruptura del nexo causal.

El criterio de este Consejo Consultivo en casos como este está vinculado a la doctrina legal del Tribunal Supremo, habiéndose manifestado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos DCCC 315/2018).

Así, en aplicación de tal criterio, se considera que concurre la responsabilidad de la Administración y el interesado en la producción final del hecho lesivo en un 50% respectivamente.

5. Por último, en cuanto a la indemnización, procede afirmar que la valoración que de la misma hace la Administración, 9.564,25 euros, es correcta, pues es cierto que los gastos de transporte no están demostrados y la valoración de los daños personales está debidamente justificada, pues se basa en un informe médico-pericial, lo que no ocurre con las dos valoraciones que hace el interesado.

En todo caso, la cuantía final de la indemnización se deberá actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es contraria a Derecho ya que por las razones señaladas en el Fundamento III procede la estimación parcial de su reclamación, correspondiendo al interesado el 50% de la indemnización finalmente resultante.